

APORTES DE ASPU AL

Proyecto de Ley Estatutaria del derecho a la Educación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las garantías del derecho fundamental a la educación, establecer sus condiciones de prioridad para su efectiva protección.

Artículo 2°. Naturaleza y fines de la educación. La educación es un derecho fundamental de todas y todos los colombianos que busca garantizar la formación integral inclusiva, equitativa, con calidad, fomentando el pleno desarrollo de la personalidad, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a los demás bienes y valores culturales.

El derecho a la educación promoverá oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas y todos fomentando el logro de la felicidad.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia su garantía será responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, en su triple dimensión de derecho, deber y servicio público. Su prestación por actores públicos, privados o mixtos se ejecuta bajo la indelegable inspección y vigilancia del Estado, para garantizar el carácter de la educación como bien común y velar por el cumplimiento de los elementos esenciales, los principios y los fines de la educación.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará en todos los niveles de la educación y a los establecimientos educativos e instituciones de educación a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y personas aspirantes, estudiantes, docentes, padres y madres, administrativos, directivos y directivos docentes y demás actores que intervengan de manera directa o indirecta para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación.

Artículo 4°. Definición del sistema de educación: El sistema educativo está compuesto por un conjunto articulado de principios, valores y normas, derivadas de políticas públicas nacionales y globales; por todos los actores, establecimientos e instituciones públicas, privadas; las competencias y procesos que proponen derechos y obligaciones; el financiamiento, la información y la evaluación que el Estado disponga para la materialización del derecho fundamental a la educación. El sistema responderá a los procesos, cambios y retos de la sociedad.

Artículo 5°. Principios. El derecho fundamental a la educación se orienta por los siguientes principios:

- a) Equidad. Se adoptarán acciones afirmativas que propendan por el cierre de brechas en el sistema educativo.
- b) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán del derecho fundamental a la educación, sin ningún tipo de discriminación.
- c) Igualdad. Se promoverá un trato igual a quienes se encuentran en las mismas situaciones fácticas, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Se promoverá un trato diferencial y preferencial para los grupos vulnerables y los sujetos de especial protección constitucional.
- d) Idoneidad. La enseñanza estará a cargo de personas calificadas con competencia pedagógica, ética y moral.
- e) Inclusión. El derecho fundamental a la educación se garantizará a través de políticas públicas que eliminen cualquier barrera existente que impida o dificulte a cualquier persona, su goce y disfrute.
- f) Calidad. Implica el esfuerzo de mejora continua por cumplir en forma responsable con las exigencias propias del sistema educativo atendiendo las condiciones materiales, sociales, geográficas y culturales de los actores.
- g) Pertinencia. La educación deberá responder a las expectativas y necesidades de la sociedad, atendiendo a los planes y políticas del Estado, respetando la diversidad en todas sus formas y contemplando el desarrollo tecnológico y científico.
- h) Interculturalidad. El derecho fundamental a la educación deberá tener en cuenta el conjunto de relaciones entre diferentes grupos sociales y culturales que conduzcan a un proceso dialéctico de constante reconocimiento, interacción y aprendizaje de los diferentes saberes y sistemas.
- i) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la educación, entendido según sus propias cosmovisiones y conceptos que se desarrollan en el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP).
- j) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la educación como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres y saberes.
- k) Eficiencia. El sistema educativo debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles.
- l) Progresividad. Se garantizará de manera gradual la ampliación de la oferta y la cobertura real en la educación, la mejora en su prestación, y la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la educación.
- m) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, incrementando los recursos del Sistema General de Participación y las apropiaciones para la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Estatal, así como recursos para inversión, atendiendo el equilibrio fiscal y de conformidad con las normas constitucionales de

sostenibilidad fiscal.

- n) Enfoque territorial. La educación reconocerá y fomentará la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental de los territorios que aportará su desarrollo.
- o) Respetar y asegurar los derechos a la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión, de libertad de cátedra, de investigación y de autonomías educativas.
- p) A todas y todos se les debe garantizar un currículo básico consensuado a nivel estatal en los niveles diferentes a la educación superior.
- q) Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

La educación en las Instituciones educativas Estales será científica y laica

CAPÍTULO II

Elementos esenciales, derechos y deberes

Artículo 6°. Elementos esenciales. El derecho fundamental a la Educación tiene los siguientes elementos esenciales interrelacionados:

- a) Disponibilidad o ~~(Asequibilidad)~~.
- b) Permanencia o ~~(Accesibilidad)~~.
- c) Calidad ~~(Aceptabilidad)~~
- d) Adaptabilidad

Artículo 7°. Disponibilidad o Asequibilidad. Representa la garantía de un sistema educativo con establecimientos e instituciones, así como los recursos financieros, administrativos y talento humano, idóneos y suficientes para satisfacer la demanda educativa en el territorio nacional. Contempla como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Garantizar el adecuado cubrimiento ~~del servicio~~ de cupos para los diferentes niveles de educación en las Instituciones Educativas Estatales y asegurar las condiciones necesarias para el acceso y permanencia.
- b) Garantizar los programas de alimentación y transporte escolar.
- c) Asegurar la existencia de infraestructura física y tecnológica adecuada, en las Instituciones Estatales para que en caso de ser necesario se preste en las modalidades asistidas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- d) Garantizar los servicios administrativos necesarios para el funcionamiento continuo del ~~quehacer servicio~~ educativo.
- e) Invertir recursos suficientes para garantizar la materialización efectiva del derecho fundamental a la educación.

Artículo 8°. Permanencia o Accesibilidad. La educación debe estar al alcance de todas las personas de forma progresiva, con igualdad de oportunidades sin ningún tipo de discriminación y con total respeto de la dignidad humana. La accesibilidad al derecho fundamental de la educación comprende además las acciones afirmativas para los grupos

vulnerables, sujetos de especial protección constitucional y el pluralismo cultural. Contempla como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Imposibilidad de restringir el acceso al derecho a la educación en ninguna circunstancia que no esté relacionada con la progresividad de que trata esta norma.
- b) La educación debe ser accesible a todos, sin ningún tipo de discriminación, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y derecho.
- c) Garantizar el acceso y el ejercicio regular de la ~~servicio de~~ educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología.
- d) Eliminar las barreras de acceso a una educación en condiciones dignas.

Artículo 9°. Aceptabilidad, Educación Digna o de Calidad. El Estado deberá promover y vigilar la calidad de las metodologías y procesos educativos para que estos resulten pertinentes y adecuada la comunidad y a su contexto regional y cultural, garantizando el respeto de los derechos humanos y de los sistemas educativos propios, de quienes participen en ellos. Contempla como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Garantizar que los programas de estudio y los métodos pedagógicos sean aceptables, pertinentes, adecuados culturalmente y de calidad.
- b) Garantizar que los docentes sean personas con idoneidad ética y pedagógica.
- c) Desarrollo adecuado de la función de inspección, vigilancia y control del servicio educativo.
- d) Garantizar la dignificación de las condiciones de trabajo y profesionalización de los y las docentes.
- e) Garantizar el desarrollo y formación integral de los y las docentes.
- f) Garantizar la etnoeducación y la existencia de sistemas educativos propios.
- g) Impulsar una formación integral que incluya el desarrollo humano en sus múltiples dimensiones

Artículo 10°. Adaptabilidad. La garantía del derecho fundamental a la educación debe buscar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo para lo cual deberá adaptarse a las condiciones de las y los estudiantes de acuerdo con sus necesidades individuales, sociales, económicas y al contexto regional y cultural. Contempla como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Propiciar las condiciones materiales para que las y los estudiantes permanezcan en el servicio educativo.
- b) Adaptar el sistema educativo a las necesidades e intereses particulares de los participantes y a la diversidad étnica, cultural y ambiental de los territorios.
- c) Adopción de medidas destinadas a garantizar que la educación sea adecuada culturalmente para las comunidades étnicas.
- d) Expedir los certificados escolares, académicos y otros documentos necesarios para el acceso, permanencia y graduación del sistema educativo.
- e) Prohibición de castigos físicos y tratos segregacionistas, humillantes o degradantes.
- f) Prohibición de imponer sanciones que atenten contra la dignidad, igualdad y el debido proceso de los estudiantes.

Artículo 11°. Deberes del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación; para ello

deberá entre otros:

- a) Formular políticas públicas que promuevan el goce efectivo del derecho a la educación para ello garantizará el acceso y permanencia en los distintos niveles de educación y desarrollará estrategias diversas e inclusivas para que todas las personas tengan iguales oportunidades de aprendizaje durante toda la vida.
- b) Expedir la regulación y adoptar los instrumentos de política pública indispensables para financiar el derecho a la educación y que garanticen el flujo de recursos para cubrir las necesidades de la población en esta materia, **garantizando la gratuidad, la universalidad en sus diferentes niveles.**
- c) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante los órganos, organismos y/o las entidades competentes para el efecto.
- d) Establecer mecanismos de protección para prevenir y evitar la violación del derecho fundamental a la educación.
- e) Propiciar condiciones para la inclusión al Sistema Educativo colombiano de los y las estudiantes con discapacidad garantizando el acompañamiento en las trayectorias educativas.
- f) Propiciar condiciones para la inclusión al Sistema Educativo colombiano de los y las estudiantes cuya incorporación sea de manera tardía garantizando el acompañamiento en las trayectorias educativas.
- g) Velar por el cumplimiento de los elementos esenciales y los principios del derecho fundamental a la educación en todo el territorio nacional.
- h) Desarrollar acciones para la materialización del derecho a la educación en zonas rurales o aisladas, asegurando **las condiciones materiales, de conectividad, de** calidad, pertinencia e igualdad.
- i) Realizar seguimiento a la evolución de las condiciones **del quehacer servicio** educativo.
- j) Hacer seguimiento y evaluar los avances en la garantía del derecho.
- k) Velar por la participación de los actores del sistema de educación en la vida y gobierno de los establecimientos e instituciones de educación.

Artículo 12º. Derechos de las personas relacionados con la garantía y el ejercicio del derecho fundamental a la educación. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la garantía y ejercicio del derecho fundamental a la educación:

- a) Acceder al sistema educativo sin verse sometidos a situaciones de índole discriminatorio, en igualdad de oportunidades y de acuerdo con sus propios intereses y capacidades.
- b) Recibir una educación en condiciones de igualdad, adecuada, oportuna y de calidad.
- c) Formarse en ambientes tolerantes y de respeto mutuo que permitan el libre desarrollo de la personalidad, la libre expresión y garanticen la integridad física y moral.
- d) Acceder a una educación inclusiva que valore y respete la diversidad, acorde con las necesidades de la comunidad a la que se dirige y su contexto social.
- e) Participar de manera activa y decisiva en la vida democrática y el gobierno de los establecimientos e instituciones de educación.
- f) A la libertad de asociación y al respeto integral de todos sus derechos.
- g) Obtener información clara, apropiada y suficiente para la garantía del derecho a la educación.
- h) Acceder a los mecanismos con que cuentan los establecimientos y las Instituciones de

educación para garantizar la permanencia, promoción y graduación.

Artículo 13º. Deberes de las personas relacionados con la garantía y el ejercicio del derecho fundamental a la educación. Las personas tienen los siguientes deberes relacionados con la garantía y ejercicio del derecho a la educación:

- a) Los padres o tutores son responsables del ingreso y corresponsables en la permanencia en los niveles de educación inicial, a la educación básica y la educación media.
- b) La responsabilidad de cada persona al ingresar al sistema educativo de cumplir con las obligaciones académicas y todas aquellas previstas en los reglamentos y estatutos de los establecimientos e instituciones de educación.
- c) Cumplir con los reglamentos dispuestos en los programas creados por el Estado así como por los establecimientos y las instituciones de educación a las que acceda.
- d) Procurar por su desarrollo integral y personal para el fin último de la búsqueda de la felicidad,
- e) Promover una cultura democrática y de respetuosa de las diferencias y los derechos humanos
- f) Participar en la vida y gobierno de los establecimientos e instituciones de educación
- g) -Asumir relaciones armónicas y respetuosas en la comunidad educativa, basadas en la dignidad de las personas
- h) -Cuidar y proteger la vida personal y la de las personas con las que convive
- i) -Cuidar y proteger el patrimonio de las Instituciones Educativas Estatales, el buen uso del presupuesto y demás recursos y denunciar oportunamente su uso negligente o corrupto.

CAPÍTULO III

Derecho fundamental a la educación en sus distintos niveles

Artículo 14º. Derecho Fundamental a la Educación Inicial. La educación inicial en el marco de la atención integral a la primera infancia es un derecho fundamental de las niñas y de los niños menores de seis (6) años. El Estado financiará, ofrecerá y garantizará de forma progresiva los dos ciclos de la educación inicial.

El primero comprende desde el nacimiento hasta cumplir los tres (3) años. El segundo que comprende desde los tres (3) años hasta antes de cumplir los seis (6) años en los siguientes grados de preescolar:

- a) Prejardín.
- b) Jardín.
- c) Transición.

Parágrafo. Entre los cero (0) y los tres (3) años de edad, en el marco de la atención integral, la educación inicial basada en las actividades de juego y exploración en el hogar, la escuela y el espacio público, deben llegar a todos los niños y niñas para garantizar el desarrollo pleno de capacidades que les deben acompañar a lo largo de la vida. Para ello es necesario articular los esfuerzos del sistema de bienestar familiar y el sistema educativo en todos sus niveles

territoriales y entidades involucradas.

Artículo 15º. Derecho fundamental a la educación básica. La educación básica obligatoria corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria; comprende nueve (9) grados y se estructurará en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento, los proyectos pedagógicos y de la actividad humana.

El Estado propenderá por una educación básica que consolide en todas las Instituciones educativas de manera progresiva la formación integral y el desarrollo del ser a través de las artes, la cultura, el deporte y la formación en el uso de tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 16º. Derecho fundamental a la educación media. La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10º) y el undécimo (11º). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para la continuidad del educando a la educación superior o al trabajo.

El Estado consolidará un sistema de articulación entre la educación media y superior que propenda por el acceso progresivo de los estudiantes a esta última.

En los grados décimo (10) y el undécimo (11) se podrá avanzar en la educación posmedia en las instituciones educativas.

Parágrafo. La articulación puede suceder después del grado de bachiller e incluir el grado duodécimo (12º) y décimo tercero (13º) en las escuelas normales superiores.

Artículo 17º. Derecho fundamental a la educación superior. Comprende el acceso y permanencia de las personas que culminen la formación media a los programas del nivel técnico profesional, tecnológico y universitario que ofrezcan las instituciones de educación superior. El Estado financiará, ofrecerá y garantizará en forma progresiva el derecho fundamental a la educación superior de acuerdo con la regulación para la prestación del servicio en este nivel, reconociendo además las cualificaciones y saberes.

Artículo 18º. Formación integral en todos los niveles y modalidades. En todos las modalidades y niveles educativos se fortalecerá las capacidades ciudadanas y socioemocionales a través de la educación física, el deporte, la recreación, las artes, las culturas, y los saberes, la ciencia, la tecnología y la innovación que buscando ~~busque~~ la reconciliación nacional, el antirracismo, la paz, la acción climática, el pleno empleo, la generación de conocimientos y tecnologías, la sostenibilidad y autonomía agroalimentaria.

La formación integral involucra el desarrollo cognitivo y los procesos de pensamiento, la educación debe garantizar su fortalecimiento a niñas, niños, adolescentes y jóvenes sin importar su condición socioeconómica, de salud, de discapacidad, de trastornos específicos del aprendizaje o del comportamiento, de capacidades o talentos excepcionales, donde se garantice la formación de docentes que permita realizar los ajustes razonables en todos los niveles de la educación. Para ello es necesario articular el sistema educativo en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas los esfuerzos del sistema de bienestar familiar, el sistema de salud y

el sistema educativo.

Artículo 19º. La ciencia, la tecnología y la innovación. Las capacidades de formular preguntas y responderlas con base en evidencia en todos los niveles y modalidades de la educación, desde diferentes perspectivas de los saberes, es esencial para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación pertinentes para el buen vivir y el desarrollo humano en la nación y sus territorios. La cultura y las competencias digitales y la alfabetización mediática e informacional, así como el derecho al internet para todos los niños, niñas y jóvenes son parte esencial de la educación. Para la formación de una cultura ciudadana y democrática de ciencia, tecnología e innovación, se requiere articular los esfuerzos del sistema de ciencia y tecnología, el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el sistema educativo en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas.

Artículo 20º. Formación en las artes, las culturas y los saberes. La formación en las artes, las culturas y los saberes desde los diferentes contextos de la nación multiétnica y pluricultural es esencial para el desarrollo de la sensibilidad estética; la comprensión artística, el desarrollo cognitivo y psicomotor activo, la valoración del patrimonio material e inmaterial de la humanidad, de la nación y de sus territorios, y para la adquisición de habilidades y destrezas para la producción y expresión en todas las personas. Esa formación estará presente en todos los niveles y modalidades de la educación. Para ello es necesario articular los esfuerzos del sistema de formación artística y cultural y el sistema educativo en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas.

Artículo 21º. Formación ciudadana y para la paz. La democracia y la paz se construyen educando y garantizando el derecho de todas las personas a la formación ciudadana, para la reconciliación y buenas prácticas socioemocional. Las capacidades ciudadanas incluyen la formación de la identidad en la diversidad reconociendo la nación mestiza, las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y las personas migrantes; el respeto por la dignidad humana y los derechos de las personas; la lucha contra la discriminación por sexo, género, raza, religión, origen u opinión política; la valoración de la vida de todos los seres de la naturaleza y las condiciones ambientales para defenderla; la conciencia y autonomía del propio cuerpo y la sexualidad, y las capacidades para la participación social y política en lo local, nacional y global.

La educación para la paz y la reconciliación en una sociedad que ha vivido conflictos armados prolongados, involucra la comprensión de los impactos de la violencia, en particular la perspectiva de las víctimas; entender la historia reciente de la nación y sus territorios; y construir la ética de la verdad, la justicia restaurativa y un aprendizaje que contribuya a la no repetición. Las competencias socioemocionales se requieren para aprender a escuchar, a aceptar las diferencias, a ser empáticos con el sufrimiento ajeno y a reconocer y gobernar las emociones.

Para ello es necesario articular en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas los esfuerzos del sistema de bienestar familiar, el sistema de salud, las instituciones de la paz, las víctimas, los derechos humanos, la seguridad y la justicia, y el sistema educativo.

Artículo 22º. Actividad física, recreación y deporte. El Estado garantizará el derecho fundamental a la educación física y la práctica de la actividad deportiva y la recreación todo el ciclo vital de las personas, con miras a promover su formación integral, prevención de salud

mental y hábitos de vida saludable así como la conciencia de su cuerpo y corporeidad. Estas actividades hacen parte de cualquier currículo educativo.

CAPÍTULO IV

Equidad y Ruralidad

Artículo 23° Equidad. El Estado y todas sus autoridades en todos los niveles promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Para tal fin adoptará las siguientes medidas para el cierre de brechas:

- a) La Financiación de la educación se realizará de forma equitativa con criterios diferenciales para el cierre de brechas.
- b) Adaptar el sistema educativo en situaciones de emergencia para lograr su superación a la mayor brevedad posible.
- c) Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales destinarán un porcentaje mínimo del 20% de sus cupos para admisión de grupos tradicionalmente discriminados o marginados.
- d) Las Instituciones de Educación Superior estatales u Oficiales priorizarán actividades de investigación y extensión para la mejora de los niveles de educación anteriores en las Instituciones Escolares Estatales.
- e) Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales priorizarán actividades de investigación y extensión para la solución pronta de la problemática social en las diferentes regiones y en particular en los sectores marginados.

Artículo 24° Progresividad. El Estado y todas las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias por todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos disponibles para garantizar que:

- f) En educación inicial se asegure la garantía del derecho en condiciones de equidad, en un plazo máximo de cinco (5) años.
- g) En educación básica se asegure la garantía del derecho en condiciones de equidad, en un plazo máximo de (2) dos años, ampliando la disponibilidad de cupos en las Instituciones Escolares Estatales.
- h) Educación media se asegure la garantía del derecho en condiciones de equidad, en un plazo máximo de (2) dos años, ampliando la disponibilidad de cupos en las Instituciones Escolares Estatales.
- i) En Educación superior se asegure la garantía del derecho en condiciones de equidad, en un plazo máximo de (4) cuatro años, ampliando la disponibilidad de cupos en las Instituciones de Educación Superior Estatales y su financiación.

Parágrafo. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberá expedirse un Decreto con fuerza de Ley que reglamente las rutas de materialización de estos plazos.

Artículo 25° No regresividad. Para adoptar una medida regresiva tendrá que demostrarse que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente, en un contexto de aprovechamiento pleno del máximo de recursos disponibles. Las siguientes medidas, prácticas u omisiones se presumirán regresivas:

- a) Las que impliquen un retroceso en el grado de protección del derecho en el nivel respectivo.
- b) Aquellas que afecten el núcleo esencial del derecho a la educación.
- c) El aumento sustancial de los requisitos exigidos para acceder al derecho
- d) La disminución o desvío sensible de los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho a la educación.

Artículo 26°. Derecho fundamental a la educación rural. El Estado deberá adoptar políticas, planes, programas y estrategias que se ajusten a las necesidades y particularidades de la población rural con el fin de garantizar su derecho a la educación, reducir las desigualdades y promover el derecho a la educación en las zonas rurales que aporten al desarrollo y a la construcción de paz territorial.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 27°. Dignificación docente. El Estado deberá mejorar de forma permanente y continua las condiciones salariales, laborales, de bienestar de los docentes para reconocer y valorar colectivamente la importancia de su rol y vocación como intelectual de la sociedad.

Artículo 28°. Formación integral docente. El Estado deberá promover políticas de formación docente que contemplen el ser, el hacer y el saber en el desarrollo de las capacidades que se necesitan para el ejercicio de la profesión.

Artículo 29°. Derecho fundamental a la educación para adultos. Para erradicar el analfabetismo y asegurar oportunidades educativas el Estado, los establecimientos educativos y las instituciones de educación deberán disponer de las herramientas indispensables para atender de manera particular las necesidades y potencialidades de las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles del sistema de educación, durante las edades fijadas regularmente para cursarlos o de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias.

Artículo 30°. Derecho fundamental a la educación para personas privadas de libertad. El Estado deberá garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 31°. Derecho de los grupos étnicos a participar en el diseño de sistemas educativos propios. El Estado garantizará la participación de los grupos étnicos, a través del proceso de consulta previa, para que ellos mismos diseñen, administren y regulen sus instituciones y programas con el fin que se adecuen a sus necesidades, historias y lenguas.

Artículo 32º. Derecho fundamental a la educación para personas en situación de discapacidad. El Estado, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y demás actores del sistema deberán disponer de las herramientas necesarias para el acceso, la permanencia y la graduación en la trayectoria educativa de la población en situación de discapacidad.

Artículo 33º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.